

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA
DEMANDADO: OCUPASALUD S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00224-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 12 de noviembre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-224-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA planteada por el señor JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA contra OCUPASALUD S.A.S.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Revisado el hecho PRIMERO de la demanda queda claro que el señor JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA, le fue terminado su contrato de trabajo “el día 10 de noviembre de 2018”¹, por “la empresa MAYORAUTOS S.A.S.”, que valga resaltar, **no es aquí demandado**, también se afirma en diversos hechos que la empresa OCUPASALUD S.A.S., previa remisión del empleador, el día 16 de noviembre de 2018 practicó al demandante un “examen denominado **“EXAMEN OCUPACIONAL DE EGRESO...”**, incurriendo la referida empresa en presuntas omisiones que se explican en los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la demanda.

En suma, lo relevante es que para el momento en que el señor FUENTES ROCHA acude a OCUPASALUD S.A.S., ya no trabajaba para MAYORAUTOS S.A.S., por tal motivo las pretensiones que se enmendaron tras la subsanación de la demanda -ordenada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal- y que denomina como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por valor de “\$68.475.824”, no tienen ninguna relación de causalidad con la persona que decidió demandar, sobre todo si en cuenta la literalidad de lo que con ellas se persigue, esto es: “...lucro cesante **CONSOLIDADO (...)**” por “comisiones dejadas de pagar **por la Terminación de contrato unilateral por parte de la empresa...**”, y la terminación de ése contrato, como ya se dijo, es un hecho precedente, ajeno y ante todo distinto del acto de la evaluación que sustenta la presunta omisión, como así lo ratifica el artículo 6° de la Resolución 2346 de 2007.

ARTÍCULO 6. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES DE EGRESO. Aquellas que se deben realizar al trabajador **cuando se termina la relación laboral.** (...)

¹ Así lo ratifican los anexos de la demanda, de entre ellos, un dictamen de La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

Véase que la mayoría de los hechos, pruebas e incluso pretensiones, ponen de relieve un desacuerdo por la forma en que se terminó la relación laboral entre demandante y MAYORAUTOS, tal y como lo advierten muchos de los anexos, lo que encarna un conflicto laboral que la apoderada del demandante no logra desprender, delimitar y menos separar de esta demanda civil.

En consecuencia deberán excluirse las pretensiones económicas que tienen que ver con la *terminación de contrato por parte de la empresa MAYORAUTOS S.A.S.*, esto es, el lucro cesante consolidado.

2. Revisada la pretensión primera por “*DAÑO EMERGENTE*”, no se observa que la misma esté referida y sobre todo desarrollada en los hechos de la demanda, (numeral 5° del artículo 82 C.G.P.). vemos que mientras en la aludida pretensión se habla de alimentos, servicios públicos, gastos de transporte, insumos hospitalarios, honorarios de abogado, y otros conceptos, en los hechos se hace alusión permanente a situaciones de salud, a la presunta omisión en que incurrió OCUPASALUD S.A.S., y a otras apreciaciones que tienen que ver con un vínculo laboral.

Por lo anterior deberá dar aplicación de la norma referida, desarrollando, correlacionando y justificando las aludidas pretensiones **al interior de los hechos** de la demanda.

3. De igual manera deberá corregir el evidente error que se pone de manifiesto en la pretensión primera de “*DAÑO EMERGENTE*”, pues una vez que totaliza los gastos en la suma de **(\$45.848.216)**, manifiesta lo siguiente: “**Los anteriores valores fueron solventados con las siguientes tarjetas de crédito...**”², y luego de incluirse un gasto adicional por honorarios, presenta un nuevo total por (\$93.189.023), valor este que no tiene explicación alguna, sobre todo si en cuenta se tiene que ya había dicho que los (\$45.848.216) los había solventado con tarjetas de crédito propias; así las cosas, la redacción y relación presentadas son ambiguas y parecen dar a entender que se cobra dos veces un mismo concepto, esto es: el gasto (la alimentación, los servicios, los insumos, etc.) y el capital que debió conseguir para ello.

Agréguese a lo anterior, que la sumatoria de los conceptos relacionados en la tabla del daño emergente, no arroja el total de los (\$93.189.023) que allí se refiere, lo que hace incomprensible y dispendioso el laborío judicial.

4. Corregido lo anterior, deberá nuevamente efectuar el juramento estimatorio de conformidad con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, relacionando uno a uno los montos pretendidos, sin inclusión de los perjuicios extra-patrimoniales.
5. En el líbello inicial no se establece el domicilio de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.

² “...Tarjeta de Crédito Falabella”
“...Tarjeta de Crédito Finandina”
“...Tarjeta de Crédito Colpatría”
“...Tarjeta de Crédito de Davivienda”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA
DEMANDADO: OCUPASALUD S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00224-00

6. Muchos de los anexos no son legibles, se trata de fotos tomadas sin precisión que suprimen apartes de su contenido, muchas de las cuales son repetitivas; motivo por el cual deberán re-digitalizarse e incorporarse en orden lógico, visible y comprensible tanto para el despacho como para la contraparte, lo que incluye el escrito de la demanda que habrá de aportarse en formatos Word o PDF, pues del mismo se extraerán datos relevantes en virtud de las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.
7. Deberá clarificar si el estudio inter consultor suscrito por ESLABONAR S.A.S., corresponde a un anexo documental o una prueba pericial, de ser esto último deberá, quien lo suscribe, cumplir con las exigencias de que trata el artículo 226 del C.G.P., especialmente su inciso 6°.
8. Aunado a la falta de claridad y delimitación entre las órbitas laboral y civil, se observa en los fundamentos de derecho (num. 8° del artículo 82 del C.G.P.), menciones normativas como la siguiente: ***“El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales...”*** (Artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007). El mencionado acápite debe corregirse, en tanto se insiste, el empleador no es aquí demandado. Téngase en cuenta igualmente que la ***“Resolución 1016 de 1986”***, **no existe** y en cuanto tiene que ver con la 1016 de 1989, lo que se regula en ella son los programas de salud ocupacional que ***“deben desarrollar los patronos o empleadores...”***, y no la empresa que aquí se demanda.
9. Deberá corregir la contradicción en la que incurre en el hecho SEXTO y QUINCE de la demanda al afirmar que el demandado OCUPASALUD S.A.S. ***“dio aval para que lo despidieran”***, lo anterior como quiera que en el hecho PRIMERO se afirma, y de ello obra prueba en el expediente, que la terminación de su contrato ocurrió seis días antes de la cita de control que soporta esta demanda, concretamente el ***“10 de noviembre de 2018”***; en suma, son situaciones disímiles y autónomas, una de trascendencia laboral y la otra al parecer civil.
10. Deberá explicar por qué razón en el hecho SÉPTIMO se dice que el demandante quedó cesante ***“desde enero de 2019 [y] hasta el 24 de abril de 2019”***, no obstante los perjuicios que se reclaman van hasta la fecha de presentación de la demanda.
11. Deberá explicar porque se traen a colación acusaciones de imparcialidad frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y Salud Total EPS, es decir, es preciso explicar la relación de causalidad existente entre la conducta del demandado OCUPASALUD S.A.S. y los señalamientos que se hacen frente a las dos entidades mencionadas.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA
DEMANDADO: OCUPASALUD S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00224-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA** formulada a través de apoderada judicial por el señor JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA contra OCUPASALUD S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 083 del 04 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24663bec76fff4d29ee6e065e16f5c69139fc2bccb513f477a3d0dc1787a853
3

Documento generado en 03/12/2020 03:02:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>